

DECRETO 769 DE 1988

(abril 26)

Por el cual se adiciona y aclara el Decreto Legislativo número 678 de 1988.

Nota 1: Derogado por el Decreto 1685 de 1990, artículo 1º.

Nota 2: Este Decreto fue declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 63 del 16 de junio de 1988. Exp. 1826.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la [Constitución Política](#),

DECRETA:

Artículo 1º La Jefatura Militar del Urabá Antioqueño, creada por el Decreto legislativo 678 de 1988, tendrá como colaboradores civiles inmediatos, los siguientes delegados y veedor:

- Un delegado para la Reforma Agraria.
- Un delegado para las relaciones obrero patronales y protección de la dignidad humana.
- Un delegado para la pacificación, representante de la Consejería Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación.
- Un Veedor para los derechos humanos, representante de la Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos.

Artículo 2º Los delegados tendrán como funciones especiales, dentro del área de su competencia:

1. Atender la reestructuración económica y social del Urabá Antioqueño y en particular la promoción de la justicia social y el mejoramiento de las clases proletarias.
2. Dirigir los estudios y elaborar el proyecto de plan económico y social, que el Jefe Militar debe presentar a la Junta creada por el artículo 7° del Decreto 678 de 1988.
3. Atender a la ejecución de las políticas, planes y programas de rehabilitación de la zona y coordinar y controlar la actividad de los funcionarios nacionales encargados de ella.
4. El delegado para la pacificación, tendrá como función asesorar al Jefe Militar del Urabá Antioqueño en todos los aspectos relacionados con la reconciliación, normalización y rehabilitación de la zona de su jurisdicción.
5. Las demás que le señale la ley.

Artículo 3° El Veedor para los Derechos Humanos tendrá como función asesorar al Jefe Militar del Urabá Antioqueño en todos los aspectos relacionados con la defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos y las demás a que se refiere el artículo 2° del Decreto 2111 de 1987.

Artículo 4° El nombramiento de los funcionarios de que trata el artículo primero, corresponderá al Presidente de la República. Las calidades exigidas para desempeñar los cargos y su remuneración, serán señaladas por decreto separado, con sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 5° El literal e) del artículo 4° del Decreto 678 de 1988, quedará así:

“e) Con excepción de los Alcaldes, el Jefe Militar podrá suspender preventivamente hasta por sesenta (60) días, a cualquier empleado del orden nacional, departamental o municipal, por negarse a prestar en relación con el ejercicio de sus funciones, la colaboración a que los obliga el artículo 3° de este Decreto, sobre lo cual informará de inmediato a la entidad nominadora a fin de que se designe al funcionario que deba desempeñar las respectivas

funciones y se adelante la investigación respectiva, de conformidad con la ley. En caso de especial gravedad podrá requerir a la entidad nominadora la destitución.

Por las mismas causas podrá requerir la suspensión o destitución del funcionario cuya competencia nominadora corresponda a la Rama Jurisdiccional, las Corporaciones Públicas o el Ministerio Público”.

Artículo 6° El literal h) del artículo 4° del Decreto 678 de 1988, quedará así:

“h) Dictar en caso de urgencia o gravedad, con carácter de provisionales, órdenes o disposiciones administrativas de ejecución inmediata, que sean de competencia de funcionarios nacionales y juzgue indispensables para el mantenimiento o restablecimiento del orden público. El Jefe Militar estará obligado a informar a la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes sobre las medidas tomadas, las cuales tendrán carácter definitivo cuando sean confirmadas por ella”.

Artículo 7° Adiciónase el artículo 4° del Decreto 678 de 1988, con los siguientes literales:

- j) Perseguir activamente a los reos prófugos que existan en la zona, y en general ejecutar las capturas que ordenen los jueces competentes.
- k) Solicitar informes a los jueces y demás empleados sobre determinados asuntos que no sean reservados, cuando los considere necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.
- l) Solicitar del Ministerio Público investigaciones sobre la conducta de los empleados oficiales de la zona y vigilancia sobre los procesos judiciales que se adelanten en la misma.

Artículo 8° La Junta a que se refiere el artículo 7° del Decreto 678 de 1988, tendrá además la coordinación de las operaciones de rehabilitación económica y social del área, que están bajo la responsabilidad de los distintos funcionarios que integren esta Junta. Para tal efecto y para controlar el desarrollo de las medidas adoptadas por los diferentes organismos, el Jefe Militar solicitará periódicamente su convocatoria.

Artículo 9° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E, a 26 de abril de 1988.

VIRGILIO BARCO

EL Ministro de Gobierno, CESAR GAVIRIA TRUJILLO. El Ministro de Relaciones Exteriores, JULIO LONDOÑO PAREDES. El Ministro de Justicia, ENRIQUE LOW MURTRA. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA. El Ministro de Defensa Nacional, General RAFAEL SAMUDIO MOLINA. El Ministro de Agricultura, LUIS GUILLERMO PARRA DUSSAN. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, DIEGO YOUNES MORENO. El Ministro de Salud, JOSE GRANADA RODRIGUEZ. El Ministro de Desarrollo Económico, FUAD CHAR ABDALA. El Ministro de Educación Nacional, ANTONIO YEPES PARRA. El Ministro de Comunicaciones, FERNANDO CEPEDA ULLOA. El Ministro de Obras Públicas y Transporte, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía, LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA.